



## C O D I F I C A C I O N

### **LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO, \*PLATANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSASEAS AFINES, DESTINADAS A LA EXPORTACION"**

**Art. 1.-** \*\*La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo Interministerial dictado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y, de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, fijará en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la Ley, los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) a declarar por parte del exportador.

Para este fin, el Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará mesas de negociación; cada tres meses, en las que participarán representantes de los productores y exportadores con los dos Ministros de Estado, para establecer dichos precios de manera consensuada.

De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional.

El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica, que se los pagará en sures a la cotización establecida por el Banco Central del Ecuador a la fecha de pago al productor.

Para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o intermediario, está obligado a pagar al productor, aquél deberá, indistintamente, rendir caución sobre dicho precio mínimo, con vigencia mínima de treinta días.

Dicha caución podrá consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o mediante cheque certificado a favor del productor que se depositará en custodia en el Departamento Financiero de la Subsecretaría correspondiente, previo al embarque.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar, el Ministerio, una vez determinado el

incumplimiento, solicitará al garante que se ejecute en forma inmediata la garantía a favor del productor”.

**Art. 2.-** Queda terminantemente prohibido que persona alguna, sea directamente o por interpuesta persona pague al productor un valor menor que el precio mínimo de sustentación fijado de acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, utilizando cualquier mecanismo o procedimiento para no cumplir con sus disposiciones.

La calificación de la fruta se la hará única y exclusivamente en la finca de producción y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque.

**Art. 3.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio del \*\*Subsecretaría del Litoral Norte o Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos”, efectuará inspecciones periódicas a las personas naturales o jurídicas que adquieran y/o comercialicen cajas con banano, \*platano (barraganete) y otras musáreas afines, destinadas a la exportación.”

Para estos efectos, las aludidas personas naturales o jurídicas estarán obligadas a exhibir la documentación pertinente y permitir la revisión por parte de los \*\*funcionarios respectivos” de toda la información que manejen y que pudiere resultar necesaria analizar para establecer el cumplimiento de esta Ley.

**Art. 4.-** En caso de establecerse que la persona natural o jurídica inspeccionada hubiere evadido o incumplido el pago del precio mínimo de sustentación, el \*\*Subsecretario correspondiente” con el informe de inspección respectivo y después de oír verbal y sumariamente a la parte interesada, aplicará una multa equivalente de veinticinco a cincuenta veces el monto de la evasión o incumplimiento y disponer en todos los casos la reliquidación y pago en devolución a los productores, del monto de lo no pagado.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA  
Asesoría Jurídica

En caso de reincidencia, el \*\*Subsecretario correspondiente” podrá disponer la suspensión de exportar por quince días.

En evento de que se incurriese por tercera ocasión en la prohibición prescrita en el artículo 2 de la presente Ley, el \*\*Subsecretario correspondiente” ordenará la prohibición de exportar banano, \*plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación ecuatoriano, bajo la marca o marcas utilizadas por el incumplido, por el plazo de sesenta días.

Si se reiterase en dicha prohibición, se aplicará todas las sanciones establecidas en el presente artículo.

**Art. 5.-** El afectado por la resolución dictada por el \*\*Subsecretario correspondiente” podrá interponer ante el Ministro de Agricultura y Ganadería recurso de revisión solo en el efecto devolutivo.

El Ministro de Agricultura y Ganadería resolverá el recurso en el término de \*\*diez” días, hubiese o no comparecido el afectado con sus pruebas de descargo.

**Art. 6.-** En caso de que la resolución del Ministro resultare favorable al sancionado se procederá a devolver el monto de las multas pagadas y el exportador podrá deducir de futuras adquisiciones los montos que hayan recibido aquellos productores beneficiados por la resolución de primera instancia, valores que o generarán intereses ni recargo de naturaleza alguna por cuenta de los productores.

**Art. 7.-** Prohibese y se tendrá por no escrita cualquier forma de renuncia que pudiera estipularse entre productores y exportadoras de banano, \*plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación” y que originándose en una causa ilícita signifique, de cualquier manera, una disminución efectiva del derecho del productor a recibir cuando menos el precio mínimo de sustentación por caja de banano.

\*\* Prohibese que en las liquidaciones de pago de las cajas de banano para exportación consten descuentos no autorizados por el productor. El exportador que violare esta disposición será sancionado por el Subsecretario respectivo, con la multa equivalente al

quinientos por ciento (500%) de los valores indebidamente descontados, de la cual se devolverá al productor el valor correspondiente”.

**Art. 8.-** Prohibese realizar nuevas siembras de banano, \*plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación” a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. Su transgresión será sancionada con una multa de ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales por hectárea sembrada, de conformidad con el Reglamento dictado por el Presidente de la República.

**\*\*Art. ...** Se prohíbe comercializar banano para exportación de plantaciones que no estén debidamente inscritas y registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Quienes incumplan esta disposición serán multados con el valor equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de la fruta que haya comprado.”

**\*\*Art. ...** Toda persona natural o jurídica que exporte banano deberá presentar ante la Subsecretaría correspondiente, cuarenta y ocho horas antes del embarque, el plan de embarque provisional, el mismo que contendrá el nombre del productor, nombre del predio agrícola, superficie sembrada y la zona en que se encuentra ubicada.

Dentro de las setenta y dos horas de efectuado el embarque, el exportador presentará ante la Subsecretaría correspondiente, el plan de embarque definitivo.

La no presentación y/o falsedad en la documentación a presentarse por parte del exportador contemplada en los incisos anteriores, será sancionada con una multa equivalente a doscientos salarios mínimos vitales.”

**\*\*Art. ...** Todas las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, seguirán el trámite contemplado en el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y comercialización del Banano. Los fondos recaudados por las sanciones contempladas en esta Ley, serán destinadas única y exclusivamente al desarrollo de la industria bananera del país.

La resolución en su fase administrativa que dicte el respectivo Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, causará ejecutoria.



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Asesoría Jurídica

Como medida cautelar, el funcionario respectivo dentro del acto administrativo, suspenderá provisionalmente el uso de la marca y patente del exportador, mientras dure la suspensión, el exportador no podrá transferir sus marcas registradas a otro exportador, sea ésta persona natural o jurídica.”

**\*\*Art.** ... Para ejercer la actividad de comercialización de banano en el Ecuador, toda persona natural o jurídica deberá calificarse como tal ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Incurrirá en el delito contemplado en el artículo 563 del Código Penal vigente, toda aquella persona natural o jurídica que compre o comercialice para la exportación, sin previamente estar calificada como tal para ejercer dicha actividad en el Ecuador.”

**\*\*Art.** ... El Ministerio de Agricultura y Ganadería dentro del plazo de sesenta días, realizará en forma obligatoria y por esta única vez un censo bananero, para determinar, legalizar, incorporar e inscribir todas las áreas bananeras existentes y que se encuentren en plena producción, siendo requisito indispensable que cuenten con una adecuada infraestructura básica de funcionamiento y que no excedan de 30 hectáreas en su área total, excepto el banano ecológico, ni se permita que se inscriban dos o más plantaciones que pertenezcan a un mismo dueño.

Una vez que se encuentren incorporadas e inscritas las áreas bananeras, prohíbese realizar nuevas siembras de banano de cualquier variedad.

Su transgresión será sancionada con una multa de mil unidades de valor constante (UVC's), por cada hectárea sembrada, la misma que será cancelada en un término no mayor de cuarenta y ocho horas. Además no se comprará el banano al infractor y ésta plantación será eliminada inmediatamente.”

\* *Art. 4.- Las compañías exportadoras deberán asignarle directamente los cupos de cajas de plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, a los productores o a su vez a las uniones, asociaciones o, cooperativas de producción agropecuaria.*

**\*\*Artículo que se agrega al** Capítulo Quinto, del Título X del Código Penal, a continuación del artículo 575, añádase el siguiente artículo innumerado:

**“Art.** ... El que fraudulentamente, mediante cualquier acto no pague el precio mínimo de sustentación de la caja de banano para exportación,

fijado por acuerdo interministerial vigente, así como los autores intelectuales, cómplices y encubridores, serán sancionados con prisión de uno a tres años y la multa establecida en el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano.

Iniciado el juicio penal por infracción al que se refiere el inciso anterior, el juez dictará como medida cautelar, la suspensión de la marca y/o patente de exportador.”

### **\*\*DISPOSICIONES GENERALES. ...**

**TERCERA.-** Todo contrato suscrito entre productores y exportadores, deberá ser inscrito en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el que abrirá un registro para tal efecto.”

### **\*\*DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Quedarán sin efecto las autorizaciones o permisos de siembra de banano que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y cuya siembra no se haya realizado.”

=====

□ Ley para Estimular y Controlar la producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación.  
Publicada en el Registro Oficial No. 124, del miércoles 6 de agosto de 1997.

□ \* Primera Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación.  
Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 323, del viernes 22 de mayo de 1998.

□ \*\* Segunda Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación.  
Publicada en el Registro Oficial No. 347, del lunes 27 de diciembre de 1999.